JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.2575

Radicación: 76001-3103-002-2022-00242-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Camilo Navia Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2023)

Se allega memorial a través del cual el señor Camilo Ernesto Agredo Garzón, en su condición de apoderado especial de la parte demandante subroga las obligaciones contenidas en el pagare No. 553398062 objeto de recaudo por la suma de $31.588.700 a favor de la entidad Fondo Nacional de Garantías S.A, de la siguiente manera:

No. Liquidación	No. Garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID deudor	Nombre Codeudor	ID Codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
162283	5463395	553398062	NAVIA MUÃ#OZ CAMILO	1144080379	SIN CODEUDOR	N/A	24.03.2023	$31.588.700
TOTAL PAGADO								$31.588.700

En tal virtud, y como quiera que se evidencia la procedencia de lo solicitado, se acepta la subrogación referida hasta el monto enunciado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial del crédito entre BANCO DE BOGOTA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a partir del 24/03/2023 y hasta por el monto de $31.588.700, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., N.I.T. 805007342-6, como SUBROGATARIO PARCIAL para todos los efectos legales.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandantes a BANCO DE BOGOTA S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la abogada ELEONORA PAMELA VASQUEZ VILLEGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 66.953.032 y T.P No.

92.270 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora – subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044070d6d236423571d09e94bde92cff7b34c96162a6aad3a1a9c48464055553**
Documento generado en 17/11/2023 08:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2576

RADICACIÓN:	76001-3103-002-2022-00242-00
DEMANDANTE:	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS:	Camilo Navia Muñoz
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 004 cuaderno principal) correspondiente a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (Carpeta de origen 001, ID 10-11-12), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de ($508.472.996), al 31 de enero de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf35cb804418d6b211517cda0a4ecfc0481249f6bddcef105eb05d74bcd0d2fa**
Documento generado en 17/11/2023 08:58:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2577

Radicación: 76001-3103-002-2022-00242-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Camilo Navia Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2023)

Se allega oficio No. 264 del 17/03/20232 expedido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali al interior del proceso bajo radicado No. 014-2022-00262-00, el cual fue remitido el 27/03/2023 al Juzgado de Origen, y que en su contenido plasma:

Me permito comunicarle que por auto dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarle para informarle, que este Despacho DECRETÓ el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar, y el remanente del producto de los ya embargados, de propiedad del demandado **CAMILO NAVIA MUÑOZ** en el proceso EJECUTIVO que adelanta **BANCO DE BOGOTA S.A.** con radicación 2022-00242-00 en ese Despacho.

De otra parte, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali aporta oficio No. 1916 del 12/06/2023 expedido al interior del expediente No. 002-2022-00151-00, el cual fue remitido a la Oficina de Apoyo el 18/07/2023, y que en su contenido plasma:

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 1740 del 4 de julio de 2023, mediante el cual resolvió: *"PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes dentro del proceso que cursa en EL Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Cali, bajo la partida No. 76-001-31-03- 02-2022-00242-00, donde funge como demandante Banco de Bogotá y demandado Camilo Navia Muñoz. A través de la Oficina de Apoyo líbrese el respectivo oficio. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (FDO) KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA JUEZ."*

De igual modo que el Juzgado 08 Civil del Circuito de Cali envió oficio No. 422 del 28/08/2023 expedido en el proceso No. 008-2023-00024-00, el cual fue remitido al Juzgado de Conocimiento el 28/08/2023, que en su contenido plasma:

Me permito comunicarle que, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarle para informarle que este Despacho DECRETÓ *"EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que le llegare a quedar al demandado CAMILO NAVIA MUÑOZ dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por el BANCO DE BOGOTA S-A que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali bajo el número de radicación 242-2022."*

De la revisión de las actuaciones se verifica que mediante auto No. 800 del 14/05/2023 ya se atendió la solicitud de embargo de remanentes solicitada por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Santiago de Cali. En ese orden, esa dependencia judicial deberá atemperarse a lo allí dispuesto.

Ahora bien, en lo que concierne con la petición de embargo de remanentes deprecada por los Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali y 08 Civil del Circuito de Santiago de Cali, se dispone oficiar a efectos de informárseles que su petición no puede ser atendida al existir una solicitud en el mismo sentido aceptada a través de auto No. 800 del 14/05/2023 a favor del Juzgado 14 Civil del Circuito de Santiago de Cali para el proceso radicado bajo No. 014-2022-00262-00.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali al interior del proceso bajo Rad. 014-2022-00262-00 a fin de informarles que su solicitud de embargo de remanentes deprecada a través de oficio No. 264 del 17/03/2023, ya fue tenida en cuenta por esta célula judicial a través de auto No. 800 del 14/05/2023, por ser la primera en allegarse en tal sentido al tenor del Art. 466 del CGP.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, elabórese y remítase las comunicaciones del caso al tenor de los dispuesto en la ley 2213 del 2022.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI al interior del proceso ejecutivo No. 002-2022-00151-00 y al JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI para el expediente No. 008-2023-00024-00, en el sentido de informarles que sus peticiones de embargo de remanentes deprecadas a través de oficios No. 1916 del 12/06/2023 y No. 422 del 28/08/2023; respectivamente, NO SURTE LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, por cuanto ya fue aceptado un embargo de remanentes en el mismo sentido a favor del JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI para el proceso No. 014-2022-00262-00, al tenor del Art. 466 del CGP.

CUARTO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, elabórese y remítase las comunicaciones del caso al tenor de los dispuesto en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f9515a4c973df5c933a20d3d655e1ee15ac178652396c769bb9ccb987ff227**

Documento generado en 17/11/2023 08:58:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2578

Radicación: 76001-3103-002-2023-00114-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados: Álvaro Sánchez Mafla
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo surta el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el archivo No. 14 del expediente digital de la carpeta Juzgado de origen, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Adriana Cabal Talero

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa750d34fc2067f1e19b90af248de8eb3df0661efeae61afc272ed0abb58db7**

Documento generado en 17/11/2023 08:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2579

Radicación: 76001-3103-002-2023-00147-00
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A
Demandados: Deyanira Bueno Ortiz
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo surta el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el archivo No. 14 del expediente digital de la carpeta Juzgado de origen, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Adriana Cabal Talero

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0c60a4daa84e125ac8b0d30ca00b541849ab7737f59c0cde7841a943cdb67b**

Documento generado en 17/11/2023 01:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.2580

RADICACIÓN:	76001-3103-003-2013-00130-00
DEMANDANTE:	Banco Davivienda – Central de Inversiones S.A. (Cesionario FNG)
DEMANDADOS:	Agropecuaria La Pradera S.A.S y otro
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, obra memorial en el que el Juzgado de origen informa sobre la conversión de un depósito a favor del presente asunto, el cual se ordenará pagar a la parte ejecutante, acorde a lo establecido en el artículo 447 del CGP. Se advierte que el pago se realizará a prorrata debido a la subrogación parcial a favor del Fondo Nacional de Garantías, así las cosas, teniendo en cuenta el total del capital insoluto sobre el cual se libró mandamiento de pago ($237.868.215), el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías ($23.925.342), corresponde al Banco Davivienda el 89.94 % y al Fondo Nacional de Garantías (hoy Central de Inversiones S.A.) el 10.06 %.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali el fraccionamiento del depósito No. 469030002945720 del 14/07/2023 por valor de $ 53.716,6 de la siguiente forma:

- $ 48.312,71 para ser entregados a Banco Davivienda S.A.
- $ 5.403,89 para ser entregados a Central de Inversiones S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial fraccionado por valor de $48.312,71, a favor del demandante Banco Davivienda S.A. identificado con Nit. 860.034.313-7 como abono a la obligación.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del

depósito judicial fraccionado por valor de $ 5.403,89, a favor del demandante Central de Inversiones S.A. S.A. identificado con Nit. 860.042.945-5 como abono a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MVS

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c02a185e4868051e20dc36941cd7ba800b5930bb8fe406ee0eacf9c0de263b0**
Documento generado en 17/11/2023 08:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2581

RADICACIÓN:	76001-3103-003-2013-00130-00
DEMANDANTE:	Banco Davivienda – Central de Inversiones S.A. (Cesionario FNG)
DEMANDADOS:	Agropecuaria La Pradera S.A.S y otro
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial suscrito por el apoderado de la entidad – cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A, abogado VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, mediante el cual designa como representante judicial a la profesional en derecho LUZBIAN GUTIERREZ MARIN.

En tal virtud, por ser procedente la petición allegada conforme lo dispone el Art. 74 del CGP, se procede conforme a ello.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a favor de la abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARIN identificada con cédula de ciudadanía No. 31.863.773 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 31.793 del C.S.J., para que actue en este proceso ejecutivo en representación de la parte demandante – cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb12181eb419c2987293dff1b950350fed48e0744a284133a8fa577352e38b2**

Documento generado en 17/11/2023 08:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2582

RADICACIÓN: 76001-3103-003-2015-00278-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Banco De Occidente S.A.
DEMANDADO: Luis Felipe Campo Mazorra

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Efectuado el traslado de que trata el artículo 319 del C.G. del P., procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por el abogado de la parte actora contra el auto No. 701 del 04/05/2023, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

II. Fundamentos del Recurso

El recurrente centra el cuestionamiento indicando que erró el Despacho al indicar en el numeral SEXTO del auto No. 701 del 04/05/2023 que se dispone la entrega al acreedor de los títulos judiciales existentes en el presente asunto hasta la concurrencia del crédito y costas, cuando con anterioridad, el día 12/01/2023 había requerido se confirmase si existían depósitos consignados en este trámite. De ahí que, el despacho concluyó el proceso por desistimiento tácito, sin tener en cuenta ello.

Conforme a lo anterior, considera que no se dan los presupuestos para dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito y solicita se revoque el auto por medio del cual se dio la terminación anormal del proceso.

III. Réplica de la Contraparte
La parte demandada guardó silencio.

IV. Presupuestos Normativos

4.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la

presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).

V. Consideraciones

5.1. El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si se debía declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, cuando en el numeral sexto del auto No. 701 del 04/05/2023 se dispuso la entrega al acreedor de los títulos judiciales existentes en el presente asunto hasta la concurrencia del crédito y costas, pero con anterioridad, el día 12/01/2023, se había requerido por parte del quejoso, se confirmase si existían depósitos consignados en este trámite.

Como quedó visto atrás, el artículo 317 del C.G.P., dispone en el numeral 2 literal B que: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”,* y el proceso bajo estudio cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, debe destacarse que la norma en cita exige que para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, se debe de acreditar el cumplimiento de un lapso de dos años de inactividad procesal, término que se entiende interrumpido cuando medie actuación promovida a instancia de parte o de oficio que cumpla la función de impulsarlo.

De igual forma, frente a la interrupción del proceso que trata el literal c de la norma en cita, es preciso mencionar la Sentencia STC-4021-2020[1] emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, donde se establece:

"Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda".

Asimismo, en sentencia STC11191-2020[2], la Corte Suprema de Justicia indica:

"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer…".

En otras palabras, podría concluirse que, el "*desistimiento tácito*" es una "*sanción*" que no pretende extenderse a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino darle sentido a una directriz, por lo tanto, debe ser entendida al margen de la "*figura*" a la que está ligada la torna inútil e ineficaz, con el fin de que las partes eviten la parálisis del proceso y se cumpla con las cargas establecidas de acuerdo a la etapa procesal, por lo tanto, solo *"interrumpirá*" el término aquel acto que sea *"idóneo y apropiado"* para satisfacer el derecho que se pretenda hacer valer, esto, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el "*desistimiento tácito*" no se aplicará, cuando las partes "*por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia*".

Entonces para un proceso ejecutivo, en otro aparte de la sentencia SCT11191-2020 referida, se establece:

[1] Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC4021-2020 del 25 de Junio de 2020- MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
[2] Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC11191-2020 del 09 de Diciembre de 2020- MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

"Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada…".

Por lo tanto, el criterio planteado por el recurrente no es de recibido por el despacho como quiera que si bien es cierto, el día 12/01/2023 solicitó se le informase si existían títulos judiciales por cuenta de este trámite, obra constancia de contestación remitida por parte del Director de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, en la que se le informa que de la revisión del portal web del Banco agrario se constató que no obraban consignaciones por cuenta de este compulsivo.

En ese sentido, la mera petición de información no resulta eminente para tenerla en cuenta como una actuación que impulse el proceso. Pues, se observa que la última actuación que se notificó en debida forma y que da cuenta que en efecto se impulsó el caso de marras, es el auto No. 3993 del 13/11/2019 por la cual se aceptó la trasferencia del endoso a favor de la entidad Central de Inversiones S.A – CISA.

Ahora, no sobra recordarle al peticionario que el auto No. 749 del 13/03/2020 si a bien se encuentra notificado en estado No. 59 del 07/07/2020, este corresponde a una disposición de reconocer personería jurídica a favor de un profesional en derecho, que no impulsa el proceso ejecutivo de conformidad con los lineamientos esbozados por la H. Corte Suprema de Justicia.

De otra parte, se le invita al recurrente a que realice una atenta y pausada lectura del auto recurrido, en lo que concierne a la orden de devolución de títulos a favor del extremo actor. Toda vez que, lo que allí se ordenó fue que, en el evento de que llegasen a existir títulos y a efectos de salvaguardar el derecho al pago de lo cobrado por crédito y costas, se dispusiera el pago de los dineros retenidos. Sin que esto signifique que, efectivamente, obren títulos materializados en las arcas del Banco Agrario de Colombia, por cuenta de este asunto.

De manera que, no se pueden acoger los argumentos del apoderado judicial de la parte actora, ya que era una simple expectativa de información en relación a si existe o no dineros por concepto de depósitos judiciales no subsana la carga procesal que se tiene a su cargo de promover el curso del proceso ejecutivo.

Así entonces, se corrobora que al momento de decretase el desistimiento tácito de que trata el artículo 317, y desde el último auto que efectivamente impulso el proceso No. 3993 del 13/11/2019, notificado el 26/11/2019, habían transcurrido más de 2 años sin existir

actuación alguna que diera impulso al proceso, por tanto, esta cedula judicial no encuentra yerro alguno en el auto objeto de queja que permita reponer la decisión tomada, por ello se mantendrá incólume el auto No. 701 del 04 de mayo de 2023, por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° artículo 321 y el literal B del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el superior funcional, para que resuelva la alzada incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 701 del 04 de mayo de 2023, por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 701 del 04 de mayo de 2023, en el efecto SUSPENSIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la remisión del expediente para que se concrete lo descrito en el acápite anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9273052dd14f2cf7c9a77be6e3f31a605d21d33367187e12142f29e82dc330**

Documento generado en 17/11/2023 08:58:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2583

RADICACIÓN:	76001-3103-005-2021-00239-00
DEMANDANTE:	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS:	José Mauricio Valderrama Quiñonez
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 004 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 008), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 10), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de ($235.908.959.28), al 30 de junio de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a577fb86872fb2ce98999a0c4b573368c081eed179467302018d2d9efce59e72**
Documento generado en 17/11/2023 08:58:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2584

RADICACIÓN:	76001-3103-005-2021-00239-00
DEMANDANTE:	Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADOS:	José Mauricio Valderrama Quiñonez
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial, mediante el cual se informa que el ejecutante ha cedido el derecho del crédito involucrado en el presente proceso, así como las garantías que de él puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de la entidad SERLEFIN S.A.S.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquiriente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el titulo le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. Sin lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada por la apoderada especial de la entidad SCOTIABANK COLPATRIA S.A quien obra como demandante, a favor de la entidad SERLEFIN S.A.S, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquiriente en todos los derechos que el título confiere respecto de las obligaciones objeto de recaudo No 183218128662, 4222740042682000, 5158160037300481, 5536629526447311 y 593219038436.

SEGUNDO: TENER a SERLEFIN S.A.S identificada con Nit No. 830044925-8, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a SERLEFIN S.A.S.

CUARTO: RATIFICAR el poder que en su momento le fue otorgado a la abogada MARÍA ELENA VILLAFAÑE CHAPARRO portadora de la T.P. 88.266 del C.S.J., como apoderada judicial del cesionario SERLEFIN S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18666b6c248b0198f116c5522544963f3e0f265992964a5ff83090ec3f29e4d1**

Documento generado en 17/11/2023 08:58:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2585

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2022-00042-00
DEMANDANTE: Francisco José Villada Arias
DEMANDADOS: Uver Gildardo Muñoz Valencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 005 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 23 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 24 carpeta de origen) a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Ahora bien, en lo que concierne a los oficios de embargo de remanentes que se encuentran glosados en el expediente remitidos por el Juzgado 05 Civil Municipal de Santiago de Cali, se advierte que a través de auto No. 802 del 14/05/2023 ya se efectuaron los pronunciamientos correspondientes al tenor del Art. 466 del CGP, elaborándose el oficio No. 1689 del 21/06/2023, que ya fue remitido por parte de la Oficina de Apoyo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de ($311.515.960), al 30 de septiembre de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d356177172e32a451752064450aa50da94c0301816119229904146c535ded1c1**

Documento generado en 17/11/2023 08:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2586

RADICACIÓN:	76001-3103-006-2021-00207-00
DEMANDANTE:	Banco Scotianbank Colpatria
DEMANDADOS:	Herederos Determinados e Indeterminados de Hugo Calderón Tovar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial presentado por el abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, mediante el cual solicita se acepten la renuncia al poder que le fue conferido para representar a la parte demandante dentro del presente asunto.

En tal virtud, y como quiera que dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., la misma será aceptada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON identificado con cedula de ciudadanía No. 16.634.835 y T.P No. 33.805 del C.S.J, para continuar representando a la parte demandante, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A, para que designe apoderado judicial que la represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856f3de3b35b8d4d1d29862f61d649e16dc1f724f3d6f3285145cc6d978c03da**

Documento generado en 17/11/2023 08:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2587

RADICACIÓN:	76001-3103-006-2021-00207-00
DEMANDANTE:	Banco Scotianbank Colpatria
DEMANDADOS:	Herederos Determinados e Indeterminados de Hugo Calderón Tovar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible se observa que la parte demandante presentó la liquidación del crédito (ID 32 carpeta de origen), a la cual se le corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna (ID 004 – 006).

Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P, se observa que en la liquidación el demandante no relacionó el segundo capital por valor $15.753.124, correspondiente al pagaré No.4824840009551495, por tanto, la parte demandante será requerida para que aclare en tal sentido.

Por lo cual, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699713f71507bbc18f4f7892cae466fa8c0fa304240a2fe672097f515b84fa95**

Documento generado en 17/11/2023 08:58:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2588

Radicación: 76001-3103-007-2012-00172-00
Demandante: Sistemcobro S.A.S. (cesionario)
Demandados: Cristian Hernán Vélez
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2023)

Se allega por el apoderado judicial de la parte demandante un escrito solicitando se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga el aquí demandado, a cualquier título en la entidad bancaria que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede por ser procedente al tenor del Art. 593 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado CRISTIAN HERNAN VELEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 14.838.500 en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTS que tenga en la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, con observancia de las reglas de inembargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecida.

Limítese la presente medida cautelar a la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE ($164.492.493) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.-

SEGUNDO: Líbrese el oficio correspondiente y remítase correo electrónico al tenor de lo establecido en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80021b99aa3a5f38c975aaca4aca940539da6056bbdac07380621d7353b5c43**

Documento generado en 17/11/2023 08:58:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2589

Radicación: 76001-3103-007-2020-00034-00
Demandante: Apis Consultores S.A.S. (Cesionaria)
Demandado: Constructora Sintagma S.A.S. y Juan Pablo Córdoba Patiño
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La intendenta Regional de la Superintendencia de Sociedades de Santiago de Cali allega comunicación informando que la sociedad SINTAGMA S.A.S identificada NIT 900156253 se encuentra inmersa en trámite concursal, por lo que solicita se decrete la suspensión del proceso y la remisión del expediente para incorporarse a aquel trámite.

Frente a ello, debe mencionarse que teniendo en cuenta la pluralidad de demandados se ordenara expedir copia íntegra del presente proceso para que una vez autenticadas, sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 2023-03-003782 del 17 de mayo de 2023.

En consonancia con el artículo 50 de la ley 1116 de 2006, se remitirán las actuaciones adelantadas en contra del referido deudor, sin embargo, ha de advertirse que, dada la pluralidad de demandados, se requerirá al extremo activo para que informe si le asiste continuar el trámite compulsivo en contra de JUAN PABLO CÓRDOBA PATIÑO, o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de este, de conformidad con el artículo 70 de la citada ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo en cuanto al demandado SINTAGMA S.A.S identificada NIT 900156253 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXPEDIR copia íntegra del presente proceso para que sean remitidas a la Superintendencia de Sociedades, con ocasión al auto No. 2023-03-003782 del 17 de mayo de 2023.

TERCERO: REQUERIR al extremo activo para que se sirva informar si le asiste interés en continuar el trámite compulsivo en contra de JUAN PABLO CÓRDOBA PATIÑO, o si declina su intención de proseguir el trámite ejecutivo en contra de este, de conformidad con el artículo 70 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a84c796227f37e421bb9328d1cb2881f26c6edbcf58860a620d9d04e07c3f53**
Documento generado en 17/11/2023 08:58:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica